; | Dudas | Pen- | [

oletin

DE LA PROVINCIA DE LEON.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Comision permanente.

OUINTAS. - CIRCULAR.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 29 de Marzo, inserta en el Boletin oficial de la provincia el dia 2 del corriente, núm. 18, respecto à los Avuntamientos que no cubrieron su cupo para el reemplazo del Ejercito activo y reserva de 70.000 hombres, la Comision provincial, ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1. Tan pronto como se reciba la presente sircular, procederán los Ayuntamientos sin leventar mano al alistamiento de los mozos que fueron exceptuados por exencion legal y defecto fisico en las reservas de 25 de Abril y 7 de Enero de 1874, y 3 de Junio de 1873, haciendo tres alistamientos, uno por cada edad, valiéndose para esto de los testimonios, listas, actas de sertee, y demás datos que sirvieron para la declaración de soldados en las reservas respectivas.

2. No serán comprendidos en el alistamiento los profugos de las reservas indicadas, una vez que tan pronto como sean habidos, tienen que sufrir el recargo que la ley determina.

3. Tampoco serán incluidos los iautiles del Ejército que se hallen en sus casas con licencia absoluța o limitada.

4. Ei 18 del corriente se verificará si paradamente en sesion pública adunciada por los medios de costumbre, un surteo por cada edad, empezando: 1.º por los mo-zos de la Reserva de Abril de 1874: 2. otro por la de Enero del mismo año: y el 3. por la de Junio de 1873, remitiendo a la Comision provincial las actas prevenidas en el art. 70 de la ley y el estado á que se refiere la circular publicada en el Boletin

para completar et cupo de cada , Ayuntamiento se practicará el dia 25 del actual, prévia observancia de lo dispuesto en el ca-pitulo 10 de la ley de 30 de Enero de 1856, empezando en la misma forma que el sorteo; de manera que sino se cubre el cupo de soldados y suplentes con los mozos de la reserva de 25 de Abril, se pasará á la de Enero, y

así sucesivamente
6. Siendo aplicables à este llamamiento las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856, al verificarse la declaracion de soldados se medirá a todos los mozos, declarando exceptuados á los que no tengan la talla de un metro 560 milimetros.

7.º Refiriéndose todas las exenciones al dia 14 de Marzo último, los que en ese dia estavie-ren casados, no deben compren

derse en el alistamiento y sorteo.

8. Para la práctica de los expedientes legales, se atendran los Alcaldes y Secretarios á los formularios circulados para la presante reserva. y á las prevenciones de la circular inserta en el Boletin oficial de 5 de Marzo número 106.

Siendo inmediatamente interesados en el llamamiento los mozos de cada reserva, debera citarseles para la instruccion de los expedientes, admitiéndoles las contrainformaciones que presenten, conforme à lo estatui-

do en el art. 81.

10. Debiendo verificarse la entrega en Caja á los pocos días de terminada la declaración de soldados, los Sres. Alcaldes y Se. cretarios desplegarán la mayor actividad en la instruccion de los expedientes legales, evitando de esta suerte las incidencias y que los mozos queden pendientes en

Caja.

11. Con la antelacion necesaria, se pondrá en conocimiento de los Ayuntamientos el dia en que han de presentarse à ingresur su contingente.

12. Las anteriores prevenciones y advertencias, solo son aplicables à los Ayuntamientos que por no haber cubierto su cupo se expresan à continuacion.

Leon 8 de Abril de 1875.-El Vicepresidente, Ricardo Mora de 22 de l'ebrero, núm. 101. Varona, = P. A. de 5. La declaración de soldados mingo Díaz Caneju, Varona, =P. A. de la C. P., Do-

	AYUNTAMIENTOS.	caro.	Entrega dos en el día se- ñalado.	Boirega- dos bas- ta el 7 Abril in- clusive.	(TOTAL.	de beja como exentos hesta 7 Abril in- clusive.	diegtes de recurso por ex- cepcion legal.	TITAL.	Pélicit que re- sulta pera cubric el cupo.
Š	Algadefa.	9	l "	,	١.	١.			9
١	Almanta.	3	2	13	8	10	1	1	2
Į	Ardon, Armania.	10		•	8 1	:	1	1	3 10
ı	Balbos.	. l '9			i	3	ï	3	10
1	Burjus.	. 4	. 5		5	ī		1	
ŀ	Bembibre.	.][6		-	16	n	2	2	2
1	Benavides. Berrisnos del Pàramo	16		D .	8	:	ī	1	9
1	Berlanga.	. 7	6	i	7	2	•.	2	2
:	Boca de Huérgano.	. 112	. 6	1	7			•	5
٠	Boner, Borreges,	15 6		1	12	2	2	4	7
1	Boran,	. 1 9		:	3	;	:	33	5
1	Cobanas Rayas.	. 4	2	•	9	n			ž
ı	Calzada.	<u>ڙ</u> إ.	2	יי	2	•	1	1	*
.	Campazes. Cemponerays.	10		1)	8	1	1	1	3
۱	Compo de la Lomba	. 6	8) ii	ě	i	• !	ī	ű
1	Caustejse,	· 3			2		•	•	1
	Caudia. Cármenes.	- 6 16		1	14 12	i	1	2	2
	Carrizo.	[[5		i :		:	;	٠.	7
.	Custeilla de Cabrera	. 5	3		3		١:		2
•	Castrillo y Vetille Castrocalbon.	- a		•	8	:	2	2	294057852288611287222
٠	Castracantrigo.	. 10		1 : 1	6	1)	, ,	:	1
١	Castromudarra.	4 1	١.	10		•	•	-	ય 1 1
.	Cas.	- 5		1 :	4	•	i	1	ļ
	Cebanico. Cebrones del Río.	: 0		1	3	1	ı .	i	4 2 8 G G G
.]	Cimones del Tejer.	10	5		ß,	2	1 1	3	8
٠	Cistierna,	-[1]	, Ç	1	7	9	2	2	G
1	Chuzas de Abajo. Congosto.	1 <u>2</u>	10		10 8	, <u>*</u>	1 5	1	1
1	Corglian.	18	15		16	i	2 92 92 5	6	9
	Corvillas de los Oteros.	٠ĺ ā	9	•	3	b	n	١.	વ
.	Cubillas. Cuadros.	- 15 - 52		:	3		i	ű	9 9
, '	Cubilles de Rueila.]';		l i	4	li	: :	li	4
3	Cubillas de los Oteros.	. 9		1	١.	10	1 :	i :	
	Destrians. Encinedo,	15		n	8	2	3	2 5	2 9
	Escober,			, ,) n			ľ	2
í	Freamedo.		4		1		2	2	2
,	Fuentes de Carbajal Gerrafe,	11		i	8		"	l i	3.
ì	Gordaliza del Pino]'¦		;	i	1	:		2 3 4 3 4 3 9
	Gradefes,	. 2:	2 22		22		1	4	4.
,	Grajai de Campos.	13	7 5 2 1	l :	ä		1 1	1	3
í	Gusendos de los Oteros, Nospital de Orbigo.	11	1 2	l n	3		:	13	1 6
-	igüeña.	Jii.	1 2	•	3) I	1	19
	Joera.	<u>ا</u> ا	7 4	1	ä		3	a	2
٠,	Lago de Carucedo. La Baŭeza.	.(11		i	8	, "	1	1	37455998
	Laguna de Negrillos.	4 7	1 6	•	¥	2	1 1	3	1
,	Laguna Dalga,	١.٤	3 3	1	14		1	1	5
į	La Majúa. Llamas de la Rivera.	115		1:	10		1 "	1	5
. !	Lucilla .	. 16	10	;	10		Ž	2	8
١	Mataliana Vegacervera.	, 19	9		6		1 1	2	8
•	Matenza. Molinascos.	1 6	1 2	"	2	1)			6/
	- Airmont Ah i		-, ~		. ~			٠ '	11.

(Gaceta dal 2 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

* \$ & CIRCULAU.

En vista de las repetidas consultas que se dirigen a este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respeclo de las disposiciones que ban de adopro de las disposiciones que da de suce-tar para la persecución y captura de prólugos de las anteriores reservas, asi como pera evitar la ocullación de lo-mozas de la quinta actual de 76 000 hombres: v signdo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Coja en varius provincias:

Considerando que el servicio de las armas es abligatorio pura todos los españoles sin distinción, y que para exi-mirse de 60 legalmente se ha establecido la redencion à metalico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condicio-

Considerando que de las fallas cometidas por los mozos menores de edad da undos al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guar-dadores en caso de no ser adueltos habidos á de resultar insolventes:

Considerando que es deber includible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén a su alcance que se cubra el cupo respectivo al términa municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legat, con traen responsabilidad que pueda exigir-

seles directa ó subsidiaciamente; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido à bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Seran responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70,000 hambres y declarados sociados, sus padres ó cu radorea: y no presentándolos en el Diaze fijudo per las Comisiones provinciales paro su entraga en caja, se entendera que optan por redimirtos del servicio militar, y se les exigira la cantidad de 2.000 peselas gubernativamente por la via de apremio, hariendois efectiva en primer lagar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrican en caso de insolvencia la pri-sion subsidiaria prevenida en el Código

penal.

2. Si uno y otros resultasen in-solventes, el precio de la redencion se exigira à los Ayantamientos a que los mozos perlenecen, que estarán obliga-los á salisfacerle, à no ser que cubran en otra forma el capo que les corresponda, ó prueben de una manera indu dabte que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas pera averiguar el paradero de los mozos y

proceder a su captura, 3.º Desde la publicación de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterisas a Francia y Portugal, o del titoral maritimo, procederan a detener a impedir la marcha al extranjero y a Ultramar de los mozos de 17 a 25 años, si no prestan fianza suficiente en melático para responder del servicio militar en su dia, ó no presentan un liador abouado con bienes ruices que respondan por ellos en su

caso. Los Ayuntamientos procederan á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados à que se refieren las Reales órdensa de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya extricta y puntnal observancia exigiran en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estas por la sura las obliga-

A CONTRACTOR SERVICES ciones que en las mismas se les im-

ponen.

5. Se bace extensiva la obligacio a de obtener certifica los que acrediten la execcion del servicio militar a los mozos de 30 à 35 prios cumptidos, puesto que haste esta edad comprende el llomainiunto de 125 000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden le comunion à V. S. para los efectos oportunos. Dias guarde a V S. muchos años Madrid 1º de Abril de 1875. - Rome co v Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia da....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Al publicar por 2.º vez la Real orden circular preinserta, ma propongo recordar à todos los mozos de 20 à 35 años comprendidos en las disposiciones 5.4 y 5 de la misma, la obligacion de proveerse de certificados que acrediten hallarse libres del servicio militar antes del dia 21 de este mes, en la firme inteligencia, de que si pasado dicho término no presentasen el referido documento, una vez requeridos por agentes de la autoridad, incurriran en una multa de 20 á. 100 reales, sia perjuicio de ser arrestados como prófugos hasta tanto que acrediton ballarse libres de dicho servicio, en la forma que determina la disposicion 4. de la Real ócden de 17 de Julio de 1861, que se halla in-serta en el núm. 119 correspondiente al dia 5 del ectual.

Prevengo à todos los Ayuntamientos faciliten dichos certifiendos um luego como les fuesen. reclamados por los interesados. y den la mayor publicidad á es-

tas disposiciones.

Leon 8 de Abril de 1875.-Ei Gobernador interino, Usano DE AZPIAZÚ.

órden Público.

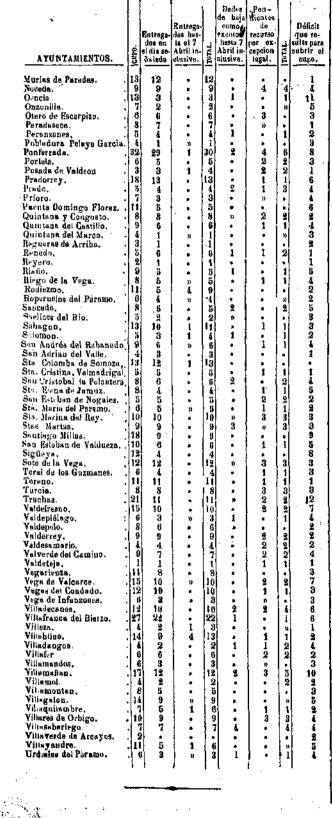
Circular.=Núm 276.

En la mañana del 25 de Marzo próximo pasado fué robado de un prado de Villadangos un caballo, de la propiedad de D. Santes Rodriguez, por dos hombres desconocidos, cuyas sañas, asi como las del caballo, à continuacion se expresan; en su consecuencia, encargo à los Sres. Alcaldes, Guardia civil y denas agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de la citada caballería y sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion.

Leon 4 de Abril de 1875 .-El Gobernador interino, Ubaldo Azniazú.

SENAS DEL CABAGLO.

Edad de 3 à 4 uños, pelo castaño claro, alzada 7 cuartas menos tres dedos, tiene un lunar blanco en cada una de los costi-



llares, herrado solo de las manos, la orin y cola larga, en el piè izquierdo junto al casco tiene unos pelos blancos, la cabeza bastante grande.

SEÑAS DE LOS SUSEYOS.

Uno iba montado en una yegua negra: representaba la edad de 45 à 50 años, rojo, hoyoso de viruelas; los ejos bundidos; vestia pantalon y chaqueton de paño forrado de encarnado, sembrero negro y gastaba reloj con su cordon negro.

El ctro iva montado en el caballo robado; vestia como el anterior con la diferencia de ser el chaqueton más claro, representaba la edad de 35 à 40 años, estatura baja, bastante cerrado de barba, gastaba reloj con cadena.

SECTION DE FOMENTO.

Circular .- Núm. 277.

A fin de cumpile con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Marzo último, los Sres. Alcaldes se serviran remitir à este Gobierno, en el término de tercero dia, las propuestas enterna de padres de familia, que sus respectivos Ayuntamientos han debido formas conforme al art. 7.º del decreto de 5 de Agosto del año próximo pasado, para el nombramiento de los tres vocales que en tal concepto han de comprender las Juntas locales de primera enseñanza; designando á la vez el Regidor que haya de ser vocal como individuo de la Corporacion municipal, y acompañando una relacion de los Sres. curas párrocoa existentes en la Capital del municipio.

Leon 8 de Abril de 1875 -El Gobernador interino, Usatoo DE Azetazú.

|Gacats del 23 de Marzo.) | MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposteion.

SEÑOR: Por decreto de 26 de Junio del año último, al derogarse el de 20 de Abril de 1866 en virtud del cual fué permitida à los particulares la libre introduccion y venta de tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se dispuso que en 31 de Octubre próximo pasada babian de cerrarse-definitivamente las expendedurias, quedando los contravantores sujetos à las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que define los delitos de contrabando.

Posteriormente y por otro deereto de 29 de Octubre se amplió hasta 31 de Knero de este año el plazo ántes fijado para que cesaran las expendedurías y terminaran los efectos del citado deereto de 20 de Abril de 1866; de biando ser remperfadas al extranjero da Ultramar las existencias que resultasen al finalizar dicho plazo, sin que sus dueños tuvieras opcion á otra indemnizacion más que al reintegro de los derechos de rogalia que hubieren satisfecho al Estado.

Corria a uel plazo enando el Ministro que susaribe se enoargó de su departamento; pero observando que la Alininistración no habia podido situar de antemano en todas partes los cigarros habanos que debia expender por cuenta de la Hacienda al cosar los particulares en este tráfico, fué necesario prorogar hasta fin de Febrero el término antes se nalado.

Preparada ya la Administracion, ha llegado el caso de que definitivamente so ejecute el pensamiento del Gobierno, El Minia tro que suseriba acepta, porque siempre le ha sestentite, el principio que guió à su digno antece sor para adoptor la resolucion de colocur la renta de tabaços bajo el regimen del estanco absoluto. con el cual los productos de aqua lla serán mayores todavia de lo que fueron antes de la novedad que estableció el Real decreto de 20 de Abril de 1866. Por esto se ha negado à las reclamaciones de los particulares que han pretendido la subsistencia de tal decreio; pero al adoptar esta resolucion no ha podido desoir, por oreerlas razonables, sus pretensiones contra la obligacion que los imponia el citado decreto de 29 de Octubre de 1874 de reex portar las existencias que tuvieren al cerrar sus establecimientos sin otorgarles más concesion que la devolución de los derechos de regalia satisfechos. La alternati va consiguiente, aunque no expresada, de incurrir en el delitode contrabando á someterse á la reexportación parecadara tratan dose de intereses dignos de consideracion, por más que deban ceder ante el superior le la utilidad pública, y así se ha proce dido con cierta generosidad en casos iguales al presente en nuestro mismo país,

Habiao las Córtes en 1813 suprimido el estanco del tabaco, y al restablecerse por Real decreto de 23 de Junio de 1814, se mandó satisfacar, prévio avalúo, ej existente en poder de los particulares à pesar de la poua importancia que alcanzaria por entónces el comercio de este artículo. En la actualidad, despues de ocho años, durante los cuales ha debido adquirir otro desarrollo, no seria por lo mismo equitativo proceder con ménos miramientos que en 1814.

Afortunadamente por el tiempo trascurrido desde que se expidió el decreto de 26 de Junio del año pasado, le que podía presumirse de mucha cuantia se ha reducido

à cortis. I si se quiere insigni ficultes proporciones.

Las religiones juradas reunidas por la Administración dan en fin de l'ebraro último de existencias en las expendedurias 2.738.664 cigarros, 8.021 libras de picadara y 120.862 cajetillas de cigar rillos.

Da esas cantidades corresponden à establaciquientos de Madrid y Burcaiona 2.427.003 cigarro 5.787 libras piculara y 194.819. Cajetillas ó sea la casi totalidadde los tabucos de propiodad purticular destinados a la venta. Todavia aquellas existencias tendran la disminucion que el consumo en el presente mes ocasione; y si se atiende à que en la clasificacion de los tabacos acaso habra que efficient muches que no procedan de Cuba y Puerto-Rico, únicos que era permitido introducir y expender, la canti-dad que la Hacianda vendra à recibir al hacerse cargo de tales existencias sara insignificante, Y como quiera que para abastecer en lo sucesivo al público la Administracion deba adquirir por nuevas compras los tabacos ne costrios, en realitad no se hace mas que pagar à los actuales expendedores lo que habria que satisfacer á otras personas. Con esta, si bien se libra á los

Con esta, si bien se libra à los expandedores de los perjuicios de una reexportacion que no puede ménos de serles gravosa, en realidad mala luce el Estado en favor de los interesados.

Por esta razon el Gobierno de V. M., signiendo principios recomendados por el Consejo de Estado, ectionde que deben extenderse à más que a los limites del pago del valor de los tabacos has concesiones en favor de los expendadores.

Habiendo el Estado da obtener un beneficio por razon del estanco al vender los tabicos, bien puede hacer participe de tal be neficio a los actuales expendedores, aboundoles como compensacion de la ganancia industrial que debian prometerse un 15 per 100 sobre el valor de los que respectivamente entreguen.

Ademas, al cesar en su industria, tienen que dejar los locales en que la tienen situada, y no podran hacerio sia quebrantos que deben tenerse en cuenta.

Ochenta y ocho san los esta blecimientos de esta especie que existen en el dia: 32 de ellos en Madrid, 10 en Barcelona y 46 repartidos en 17 localidades; poro es equitativo distinguir los que exclusivamente estan dedica-los al comercio de tabacos de aquellos que à este unan el de otro ú otros artículos, y por lo tanto el abono por razon de alquiler debe ser mayor à los primeros que á los segundos.

Finalmente, considera el Gobierre que, despues de decretada en Junio del año anterior la clausura de las expendedurias de tabacos, no seria justo exigirles el impuesto que tenian asignado en las tarifas de la contribución industrial, por que su existencia desde entónces ha sido transitoria y un periodo de para liquidacian: en tal concepto, es procadente que se les devuelva lo que lubieren satisfecho desde la publicación de dicho descreto.

Insignificantes son para el Estado tales bonificaciones si so comparan con las ventajas que se obtendrán para la renta de los tabacos à favor del estance mosotato que on lo inturo dobará retar, quedando además atendidas las realamaciones de la mayor parte de los interesados en las exsendedurias existentes, ya que to las de todos, porque alguna de las presentadas no pueden to exageradas é improcedentes.

Fundade en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la houra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto prevente de Raul decreto.

Madrid 20 do Murzo de 1875. = SEÑOC: = A L. R. P. do V. M., Padro Sabaverria.

REAL DECRETO.

En atencion à las razones que Me la expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la signien-

Artículo 1.º Se adquirir in por la Hacian la pública, con aplicación al consumo, las existencias de tribucos que resulten en las expende lurias de purticulares el 21 del corriente mas, siempre que senn producto y procedun de las islas de Cubu y Puerto-Rico.

Art. 2. Bl precio de adquisicion de dichos tabacos será el que resulte de las factoras delas fabricas, pólicas de seguros, conocimientos de fletes, gastos de localización y cartas do puyo de los derechos de regalía.

Art. 3. Este precio, más el beneficio de 15 por 104, sera sa; tisfecho a los dueños de los tubacos inmediatamente despues de ser entregados à la Hacienda.

Art. 4. Tambien abonará el Tesoro un semestre del importe de los alquileres del almacen o tienda donde se halle situada la expendeduría, si estos establecimientos estuviesen consagrados esclusivamente à la venta de tabacos y en el caso de venderse otros artículos, un trimestre.

Art. 5. No se exigirá á las citadas expendedurias de cigarros habanos las cuotas de contribucion industriai desde la publicacion del decreto de 26 de Junio último, debiendo ser de sueltas las cantidades que por tal
concepto hubiesen satisfecto.
Art. 6. El importe de les

tabacos que se adquieran, el beneficio de que trata el art. 3.º y el abono de alquileres à que se re... fiere el 4. se imputaran al capitulo 35, art. 1., seccion 8. del

presupuesto vigento. Art. 7. Las expendedurias

particulares de tabacos tinedarán definitivamente cerradas el 31 del corriente mes, y sus dueños entregaron durante el día siguiente en las respectivas Admi • nietracion económicas relacionesjuradas por duplicado de las existencias que resulten en las mis-

Art. 8. El Ministro de Hacienda dispondra lo conveniente para la ejecucion de esta deciato, observandose en las operadones de reconocimiento y valua-ción de los tabacos existentes en las expendedurias lo dispuesto en la instruccion formulada per la Direccion general de Rentas que · examiné en 17 de Octubre último el Consejo de Estado.

Att. 9. El Ministro de Ha cienda dará en su dia cuenta á las Córtes de este decreto.

Dado en Palacio à 20 de Marzo : 4a 1875. - ALFONSO. -- El Midis. · tro de Hacienda, Pedro Salaver-

AUDIENCIA DEL TERRITORIO,

Secretaria de gobierno " de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Jus ein se comunica con fecha 3 del ac-tual al llino. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real órden que sigue:

·llmo Sr : Por el Ministerio de la Guerra se dice à este de Gracia y Justicia, con fecha 13 de Febrero último lo que sigue;

·Exemo Sr : El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general a las Autoridades Militares lo si

En Rest orden de 26 de Marzo de -1853, confirmando otras anteciores, . se previno que los Oliciales del Ejército sufran las penas personales del Codigo penal comun, que no les pri-Ten de sus empleos en los fuertes ó castillos; y por la órden de 12, de Mayo de 1875, ha de ser separado del servicio el oficial condenado à presidio. Los individuos de tropa deben sufrir la prision preventiva du : rante el proceso aunque este se siga por la jurisdiccion ordinaria, y las penas loves y correccionales en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la Real órden ale 10 de Enero de 1861 y órden del Re gente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen pena de presidio o prision pasan a extraguir el tiempo de sus servicios en las filas á un cuerpo de disciplina, conforme à los articutos 94 y 95 de la ley de Reemplazos de 1856 y a las Rentes de demens de 12 de Diciembre de 1854, 29 de Julio de 1859, y 13 de Enero de 1864. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 expedidas por el Ministerio de Gracia, y Justicia, por la de 31 de Enero úiti mo que se traslada a V E en circular separada de esta fecha, han que

dado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última las reglas anteriormente prescritas nor este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia

En tal concepto:

Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oido el Con-sejo de Estado en pleno, cuyos altos enerpos sostienen la convenienzia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar y por otras razones de mayor servicio; y teniendo ademas en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de Reemplazos y ordenes citadas en esta así como la necesidad du que para la ejecucion de la pena de muerte empleo la jurisdiccion militar los medios de que dis pone segun se viene practicando; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente: Artículo 1.' Los militares o indi:

viduos de los cuerpos auxiliares del Ejército en activo servicio, sufrirán la detencion o prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por los Tribunales ordinarios en los cusos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones unifiares ó calabozos de los cuarteles, segun su clase, franqueándolos á los Jueces para le practica de todas las diligencias y cumpliendose sas actos ó providencias de prision, meomunicacion y deinas que exijan los procedi intentos

Art. 2.º Todo oficial del Bjereito o asimilado á empleo de tal, condensdo a mas de seis años de prision ó á presidio por tjempo que no exceda de 6 años sino se le impone además la privacion de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta, segun corresponda, no abonándole mas tiempo que el servido hasta el dia en que cometiá el delita.

Art 3.º El oficial separado del servicio, en virtud de condena por providencia gubernativa como incorregible o perjudicial, no tendrá derecho al uso de uniforme.

Art. 4 Toda persona condenada à muerte por fallo de un consejo de guerra, será pasada por las armas. Art 5 " Los oficiales del Ejército

y sus asimilados de los enernos auxi-Bares cumplicán las domás penas:

1 . La de cadena, estrañamiento, reclusion, relegacion, presidio ma-vor y confinamiento que llevan consigo la privacion de ciapteo, y las de prision mayor o sea por mas de 6 años y presidio correccional que prodacen la separacion del servicio con-forme al art. 2º que precede, en los Establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinucio.

2. En los de prision correccionat, cuya duración no excede de 6 años, arresto y prisjon por insolvencia de multa cuando no se les conde ne además a privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el Capitan General del Distrito respectivo, auspeusos de sus empleos y con el goce de sueldo senalado á esta situacion.

3.º Las de destierro en los pun-

tos que designen las sentencias en si-

tuacion de roemplazo. Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas o en servicio activo, cumplirán las mis mas penas:

Las de cadena, estrañamien to reclusion presidio mayor y prision mayor en los Establecimientos públicos ó pantos que designe el có digo penal ordinario; y las de presi dio ó prision correccional an los Establecimientos que correspondan à su actual residencia.

2.º La de relegacion en Ultramar sirviendo en el respectivo Ejército hasta cumplir el tiempo de su empe no siendo entregados á la antoridad respectiva, despues de obtenido su licencia absoluta para que extingan el resto de su condena conforme al act. 111 del Código penal.

3 * La de confinamiento en los

cuerpos de disciplina correspondien-tes al Ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño y despues serán tambien entregados á la Auto ridad civil para que extingan su con-

dena sino la tuvieron ya cumplida.

Las de acresto, enya duracion no escède de 6 meses, y la prision por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles, prisiones núlitares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos à que pertenezcan

Las de destiorro, en regimiento de guarnicion en otro distrito

Art. 7.º Todo individuo de tropa procedente de las quintas que pase à complir una pena fuera de las flias. coando le corresponda salir del Esta blecimiento penal por indulto o estincida de la condena será destinado al cuerpo de disciplina que corres ponda segun se halle en la Península ó en Ultramar a terminar su total em peño, contandole el tiempo como si hubiera continuado sirviendo en el Ejército. El enganchado ó recoganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la sentencia. Se exception los que hayan permanecido sin interropeion en presido 7 6 mas años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio conforme al art. 95 de la ley de reemplazos de 1856 y Reaf orden de 7 de Agosto de 1852 Art. 8.º Para que tenga efecto el destino à un cuerno de disciplina que

previens el artículo precedento el Conandante del Establecimiento penal en lugar de dar la licencia al penado lo pondrá á disposicion de la Autoridad militar senerior del pento. con copia de la filiacion, en la que conste el tiempo que ha permanecido en el Establecamiento y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar à su favor. La Autoridad militar lo agregara à un euerpo do la guarnicion y dará cuen ta al Capitan Gonerni del Distrito para que dispunga la traslacion, por les puestos de la Guardia, civil al munto donde se halle el cuerpo de disciplina debieudo ser alto en él en la primera revista de Comisario, con la fo-cha de su baja en el Establecimiento penal, conforme à la Real orden de 12 de Diciembre de 1854:

Art. 9 Para el debido cumpli-miento de la sentencia conforme á los articulos anteriores el Juez ordinario à quien corresponda su ejecucion remitirà al Capitan general é Jefe del Juzgado de guerra del distritodonde se fialte el sentenciado, testimonio de la ejecutoria. La expresada Autoridad militar acusará el recibo de equel documento, dispendra que se cumpla lo que en él sa ordens y le devolvera al Juzgado Inego que se haya extinguido la condena ó de entregar el reo à la Autoridad civil segun procesa, con certificacion en que se haga así constar para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que baya lugar en derecho. Si procede la entrega del reo porque deba sec baja definitiva o temporal en el Ejército tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio segun determina o corresponda por la sentencia.

De Real órden comunicada por dicho Sr Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos con siguientes y como resultado de su citado escrito de 31 de Enero próximo pasado relativo al particular.

Lo que de la propia orden comu-nicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado a S. S. I. para los

efectos consignientes -Lo que de orden de S. S. I. se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los Jueces y demás funcionarios del Distrito de esta Audiencia.

Vulladolid 22 de Marzo de 1875.-El Secretario de gobierno, Baltasar

JUZGADOS.

Lie. D. Gumersinde Gutierrez Gage, Juez de primera instancia del partido de La Baneza.

Por el presente edicto se llama à los procesados Luis Garcia. y Clemente Turcado, domiciliados en Felechares, cuyo actual paradero se iguera, para que dentro del término de 15 dias. se presenten en este Juzgado y Escribania del que refrenda, a prestar declaracion de inquirir en la causa que contra ellos y otros se sigue en el mismo, sobre incendie, apercibidos que de no verificació les parará el perjuicio à que imbiere lugar.

Dado en La Bañeza à 29 de Marzo de 1875.-Gumersindo Gutierrez. - Por toandado de S. Sria., Manuel Miguelez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 2 del corriente se extraviaron de Victoria de Orbigo dos yeguas, una pelo negro, edad de seis à siete afice, calzona de atras, na poco blanco el hocico, alzada seis y media cuartas. Otra de dos años, pelo negro, la misma alzuda, un poco estrellada en la frente. So rnega à quien seps su paradero de avi-Bo n su dueño D. Pedro Fraile, vecino de dicho Vittoria, Ayuntamiento de Villurajo, quien abonará los guetos y gra-

El que quiera interesarse en la compra de una casa en esta ciudad, en lo calle Torres de Omalia, núm. 1., se entenderá con D. Ramon Gutierrez, vecino de Cardonvillo,

imp. de José &, Recondo, La Plateris, 7-